



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LA UNIÓN - NARIÑO**

La Unión, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**  
Radicación No.: **523993184001-2024-00001-00.**  
Accionante: **EDGAR ROLANDO MONCAYO GÓMEZ.**  
Accionada: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN.**  
Vinculada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Juzgado, conforme a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 29 del Decreto 2591 de 1991 y 6º del Decreto 306 de 1992, a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR ROLANDO MONCAYO GÓMEZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo; trámite tutelar al que fue vinculada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

### **II. PRETENSIONES**

Se pretende la declaratoria de vulneración o agravio del derecho fundamental al trabajo del señor EDGAR ROLANDO MONCAYO GÓMEZ; por ende, la protección de la prerrogativa fundamental esgrimida, y por lo cual se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN, *“expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba y, dentro del término establecido por la ley, realizar la respectiva posesión en el cargo.”*<sup>1</sup>, haciendo alusión a la OPEC 183981 correspondiente al área de Lengua Castellana que en la audiencia pública celebrada el 17 de noviembre de 2023 seleccionó el establecimiento educativo Santander en el municipio de la Unión - Nariño para el efecto.

### **III. SUPUESTOS FÁCTICOS**

El señor EDGAR ROLANDO MONCAYO GÓMEZ informó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC adelantó la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, y que en la actualidad se encuentra en fase de audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo.

Que la totalidad de lista de elegibles tomaron firmeza entre la última semana de septiembre y la primera de octubre de 2023, siendo la lista del cargo de rector la última en publicarse el 1º de noviembre de 2023; que de las listas de elegibles correspondientes a las OPEC 183708, 183774, 183798, 183818, 183927, 183938, 183974, 183985, 184049, 184080 y 184083 que tomaron firmeza el 23 de septiembre, la accionada realizó la audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo el 24 de octubre de 2023, es decir, 1 mes después de la firmeza de los actos administrativos que conforman las listas de elegibles; que de las listas de elegibles correspondientes a las OPEC 183714, 183787, 183806,

<sup>1</sup> Ver expediente digital 52399318400120240000100, “02Tutela”, fl. 4.

183827, 183930, 183934, 183939, 183960, 183976, 183983, 183988, 184044, 184050, 183981, 184041 que tomaron firmeza entre la última semana de septiembre y primera semana de octubre de 2023, la demandada realizó la audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo el 17 de noviembre de 2023, es decir, alrededor de 1 mes y medio después de la firmeza de los actos administrativos que conforman las listas de elegibles.

Que se encuentra participando en la OPEC 183981 correspondiente al área de Lengua Castellana y en la audiencia pública celebrada el 17 de noviembre de 2023 seleccionó el establecimiento educativo Santander en el municipio de la Unión - Nariño. No obstante, que a 3 de enero de 2024 la entidad accionada no ha emitido el correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, como tampoco le ha informado de los respectivos requisitos para la legalización de su vinculación, por lo cual no se ha posesionado en el cargo. Que se trata de una situación que le ocurre no sólo a él, sino a todos los docentes y directivos docentes que tuvieron audiencia los días 24 de octubre y 17 de noviembre de 2023.

Que el 20 de noviembre de 2023 elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN informando la anterior situación y solicitando el cumplimiento de la normatividad y reglamentación pertinente tendiente a su nombramiento y posesión - los términos establecidos por el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 -, obteniendo respuesta el 26 de diciembre de 2023 donde le informaron que *"(...) los actos administrativos serán notificados posiblemente al finalizar el año lectivo o al iniciar el año inmediatamente siguiente, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional emitió unos lineamientos claros que se tienen que cumplir en razón a situaciones de carácter presupuestal. En ese sentido se exhorta a que estén atentos a sus correos electrónicos que fueron dispuestos en SIMO, toda vez que por ellos serán notificados de los actos administrativos o las citaciones para los mismos."*<sup>2</sup>. Por ende, estima vulnerado su derecho fundamental al trabajo al no contar con su nombramiento y posesión en el cargo al cual aspira y contar con una respuesta descontextualizada que no da solución al asunto en concreto.

#### IV. EL TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante proveído interlocutorio del 4 de enero de 2024 el Juzgado admitió a trámite preferente y sumario la acción de tutela.

Así mismo, se dispuso **(i)** vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; **(ii)** notificar al representante legal de las entidades accionada y vinculada, solicitándoles presentar los argumentos y pruebas que pretendieran hacer valer; **(ii)** decretar las pruebas pertinentes; y, **(iii)** se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en el sitio dispuesto en su página web para las Convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, con el fin de que los interesados puedan hacerse parte dentro del trámite de esta acción constitucional y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo consideraban.

Lo ordenado se cumplió mediante oficio No. 12 del 4 de enero de 2024.

#### V. CONTESTACIONES

**1.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN:** El 9 de enero de 2024 el Dr. ADRIÁN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN, en su calidad de representante legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN, dio contestación a la acción de tutela

<sup>2</sup> Ver expediente digital 52399318400120240000100, "02Tutela", fl. 12.

solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción interpuesta y la exoneración de toda responsabilidad de la entidad que representa; para el efecto expuso lo siguiente:

En primer término, realizó una contextualización del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes determinando que no se ha realizado el nombramiento y posesión de los concursantes de la citada convocatoria, como lo es el caso del accionante, por directrices impartidas por el Ministerio de Educación Nacional de orden presupuestal al encontrarse en periodo de vacancia en estos momentos los establecimientos educativos adscritos al departamento de Nariño, pero que en todo caso desde el 15 de enero de 2024 inician actividades el personal docente y administrativo, siendo la data desde la cual procederán con los nombramientos y posesión, recalcando que actuar en contrario no resulta viable pues ello implicaría otorgarles retribuciones salariales y prestacionales que requieren de la prestación efectiva del servicio, situación que como se mencionó no puede acontecer dado el periodo de vacaciones, ya que como es ampliamente conocido el salario corresponde a una contraprestación de servicios que en el presente caso no existiría.

En segundo término, alegó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el actor no ha desplegado otros medios de defensa ordinarios para la protección de su prerrogativa en disputa, aunando que en ningún momento demostró la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tras lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado y negar la petición elevada.

**2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:** El día 9 de enero de 2024 el Dr. JONATHAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA obrando en representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, respondió el escrito de tutela acotando que el petitorio de la parte accionante se encuentra encaminado a resolver de fondo su solicitud por medio de la cual busca su nombramiento dentro del proceso de selección para el cual se presentó; no obstante, que existen medios de defensa ordinarios, idóneos y eficaces para satisfacer sus necesidades y que no se demostró un perjuicio irremediable que haga procedente el estudio de fondo de la acción en cuestión; que la entidad que representa no tiene dentro de sus competencias realizar los nombramientos de los docentes, siendo función de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SEDN, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informó y demostró el cumplimiento del requerimiento de publicación del escrito de tutela y el auto admisorio de la presente acción en su página web para las Convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, con el fin de que los interesados puedan hacerse parte dentro del trámite de esta acción constitucional y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo consideraban<sup>3</sup>, sin embargo, no existieron personas que se pronunciaran al respecto.

Tras lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo deprecado, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, deprecando su desvinculación del presente asunto.

## VI. CONSIDERACIONES

**1.- COMPETENCIA:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente, en primera instancia, para conocer y resolver la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ROLANDO MONCAYO GÓMEZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN, por la presunta vulneración de su derecho

<sup>3</sup> Consúltese en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales>

fundamental al trabajo; trámite tutelar al que fue vinculada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

**2.- LEGITIMACIÓN:** La misma debe ser abordada desde 2 perspectivas:

**2.1.- Por activa:** El artículo 86 de la Constitución, el 10° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostienen que todas las personas que consideren que sus derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o incluso en circunstancias de un particular, están habilitadas para solicitar el amparo constitucional. Son solo los titulares de los derechos comprometidos quienes están legitimados por activa para reclamar la protección del juez de tutela. Conforme al desarrollo jurisprudencial, el titular de los derechos fundamentales puede acudir a la acción de tutela de dos formas: una directa y otra indirecta. En forma directa lo hace al promover la acción en nombre propio y en forma indirecta, cuando la formula a través de **(i)** un representante legal, **(ii)** de un apoderado judicial, **(iii)** de un agente oficioso o **(iv)** del Ministerio Público.

En este evento, la acción de tutela es instaurada el señor EDGAR ROLANDO MONCAYO GÓMEZ a nombre propio, propendiendo por la protección de su derecho fundamental al trabajo; por ende, es válido concluir que la legitimación por activa se encuentra acreditada a cabalidad.

**2.2.- Por pasiva:** Se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

En este caso, la acción es presentada contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN por presuntamente encontrarse transgrediendo el derecho fundamental al trabajo del tutelante. A su turno, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC fue la entidad que adelantó la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, dentro de la cual participó el demandante y del que hoy reclama su nombramiento y posesión en el cargo al cual aspira. Por ende, se constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de autoridades públicas cuya acción u omisión presuntamente vulnera un derecho constitucional fundamental, y, en consecuencia, pueden ser demandadas a través de acción de tutela, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

**3.- PROBLEMAS JURÍDICOS:** A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, las contestaciones allegadas y las pruebas obrantes en el plenario, la Judicatura debe resolver en primer lugar si, ¿resulta procedente el amparo constitucional deprecado?, o, ¿existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección del derecho esgrimido en el escrito de tutela?, ¿existe un perjuicio irremediable o su posible ocurrencia?, ¿se aludió y demostró?

Solamente si se demuestra la procedencia de la acción de tutela con el cumplimiento de los anteriores requerimientos, podrá darse un estudio de fondo al asunto de marras en aras a determinar si existe o no conculcación del derecho fundamental al trabajo conforme con los fácticos narrados en el escrito de tutela; y en ese sentido, adoptar las decisiones del caso.

**4.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:** La acción de tutela es un mecanismo jurídico excepcional, subsidiario, preferente y sumario, no alternativo, instituido por el constituyente de 1991 para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas frente a amenazas o vulneraciones por acciones u omisiones de alguna autoridad pública, o por los particulares en los casos expresamente determinados por la ley, a falta de un medio judicial ordinario de protección, o que existiéndolo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable. Mecanismo que encuentra soporte jurídico en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado legalmente por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

**4.1.- Inmediatez:** La acción de tutela puede interponerse *en todo momento* porque no tiene término de caducidad. No obstante, la Corte ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. A partir de este requisito de procedencia, queda en tela de juicio la urgencia de la intervención del Juez de tutela cuando el accionante deja pasar el tiempo sin enfrentar el perjuicio que dice sufrir sobre sus derechos fundamentales, sin ninguna justificación; evento en el cual ni siquiera él, como titular de los derechos, reconoce el carácter apremiante de la situación en la que se encuentra. Por ende, en últimas, esta exigencia implica un juicio sobre la diligencia del accionante al reclamar la protección constitucional.

Al analizar este asunto concreto, es preciso señalar que la problemática que rodea el caso de autos, según las mismas manifestaciones del actor, datan de los meses de noviembre y diciembre de 2023 al ser tales las fechas de ejecutoria de las listas de elegibles y las posteriores audiencias públicas de escogencia, sin que a la fecha exista nombramiento y posesión en el respectivo cargo, y en todo caso, la fecha de la interposición de la acción de tutela fue el 4 de enero del hogaño; en consecuencia, a criterio de este Despacho, el requisito de la inmediatez se entiende colmado al acudir a esta sede judicial en un término prudencial buscando la protección de la prerrogativa fundamental en disputa.

**4.2.- Subsidiariedad:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo se puede acudir a ella **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción preferente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La Corte Constitucional ha sostenido que el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>4</sup>.

Valga traer a colación la petición del accionante dentro del presente trámite, la cual en sus propias palabras consiste en ordenarle a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN “*expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba y, dentro del término establecido por la ley, realizar la respectiva posesión en el cargo.*”<sup>5</sup>. Como es posible observar, el señor EDGAR ROLANDO MONCAYO GÓMEZ pretende que la entidad territorial accionada de cumplimiento a los términos establecidos por el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 y con ello se le garantice su nombramiento en periodo de prueba y posesión en el cargo de docente del área de Lengua Castellana en el Establecimiento Educativo Santander en el municipio de la Unión - Nariño; de igual manera y conforme con lo narrado, puede entenderse el actuar del accionante como cuestionar actuaciones administrativas realizadas dentro de un concurso de méritos, al contemplar una llamada respuesta descontextualizada y vulneradora de

<sup>4</sup> T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

<sup>5</sup> Ver expediente digital 52399318400120240000100, “02Tutela”, fl. 4.

derechos frente a su petitorio del 20 de noviembre de 2023 dentro del marco de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

Por ende, desde ya considera el Despacho que el actor cuenta con 2 medios de defensa ordinarios, idóneos y eficaces para la protección de su derecho esgrimido; de un lado, **(i)** la Acción de Cumplimiento - consagrada en el artículo 87<sup>6</sup> de la Constitución Política y regulada en la Ley 393 de 1997<sup>7</sup> -, pues se constituye en el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, en este caso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos, conforme solicitó en el derecho de petición el actor el 20 de noviembre de 2023; y de otra parte, **(ii)** la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a la respuesta 'descontextualizada' emitida frente a su petitorio, contraviniendo lo dispuesto en tal acto, de conformidad con lo normado en el artículo 138<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011 y afines.

En todo caso, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de dichos actos, actuaciones u omisiones administrativas, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>9</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T-030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En suma, en la Sentencia T-059 de 2019 el Alto Tribunal Constitucional determinó que:

*“(...) las acciones de tutela que se interponen en contra de los **actos administrativos** que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son **improcedentes**, en tanto que existe la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso**”*

<sup>6</sup> **Artículo 87.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

<sup>7</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política. (...) **Artículo 1.- Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. **Artículo 3.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”. La Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2001 dijo que “(...) Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes - en sentido formal o material - y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo (...) La acción de cumplimiento hace titular a toda persona de “potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinatarias de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado” mediante la presentación de una solicitud dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos (...) El ámbito dentro del cual la acción de cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de “normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”. En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente - **los jueces de la jurisdicción administrativa** -, para presentar una solicitud que remedie “la acción u omisión de la autoridad” que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber que se predica de la administración.”. (Se resalta).

<sup>8</sup> **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

**administrativo** y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar **medidas cautelares**. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que **estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (i) las condiciones de los sujetos involucrados."**<sup>10</sup> (Negritas propias del Juzgado).

Como es posible observar, la Máxima guardiana de la Constitución ha determinado que, excepcionalmente, es posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por actos, actuaciones u omisiones administrativas, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad<sup>11</sup> y/o eficacia<sup>12</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados, debiendo analizar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional de manera transitoria en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del derecho fundamental al trabajo por actos, actuaciones u omisiones administrativas originadas dentro del marco del Proceso de Selección de Directivos Docentes y Docentes, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace provisionalmente la órbita de competencia del Juez Contencioso Administrativo, al ser el natural para conocer y resolver el asunto en disputa, bien sea a través de la interposición de la Acción de Cumplimiento reglada en la Ley 393 de 1997, o de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, regulada por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y afines.

Sobre el perjuicio irremediable, debe recordarse que las características del mismo, según los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>13</sup>, son: **(i)** inminencia, lo que implica que amenace o esté por suceder, **(ii)** urgencia, se requiere de medidas urgentes para conjurarlo, **(iii)** gravedad, se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, e **(iv)** impostergable, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos.

Descendiendo al *sub examine*, tras una revisión acuciosa del Despacho al expediente, emerge evidente que no se aludió un perjuicio irremediable o su posible ocurrencia y mucho menos se probó al menos sumariamente; luego entonces, no

<sup>10</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>11</sup> La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>12</sup> En cuanto a la eficacia, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>13</sup> Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

se requieren medidas para conjurar algún perjuicio, por cuanto no existe y no se demostró; y en todo caso, se itera que el petitorio del accionante tiene medios ordinarios de defensa judicial - idóneos y eficaces -, por lo que ello puede ser absuelto a través de los mismos, sin que exista prueba alguna que demuestre que deba tramitarse la acción de tutela para evitar una inminente vulneración de derechos fundamentales.

Nótese además que el señor EDGAR ROLANDO MONCAYO GÓMEZ no acreditó ser sujeto de especial protección constitucional - personas que por su edad, condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta -; se trata de una persona con pleno uso de sus facultades y capacidades físicas y mentales que genera los recursos económicos suficientes propios para su subsistencia y la de su hogar en condiciones dignas, o al menos no se demostró lo contrario; aunado a ello, de manera oficiosa el Despacho consultó la base de datos del Sisbén, encontrando que el accionante se encuentra censado dentro del grupo “D21: no pobre, ni vulnerable” de conformidad con la Ficha No. 8632002750460000082<sup>14</sup>. Por ende, no encuentra el Despacho razón alguna por la cual el demandante merezca un trato especial por parte de esta sede judicial de cara al análisis de su caso en concreto y los requisitos para su procedencia.

Conforme a las consideraciones precedentes, este Juzgado no encuentra duda en torno a la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>15</sup>, al existir otros medios de defensa judicial ordinarios - Acción de Cumplimiento y/o Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -, que se itera, resultan idóneos y eficaces para los fines pretendidos, atendiendo la pretensión incoada y las condiciones particulares del actor; advirtiendo además que no se demostró un perjuicio irremediable o su posible ocurrencia para la tramitación del presente como un mecanismo de protección transitoria. Por ende, se declarará improcedente el amparo deprecado.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA UNIÓN - NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR ROLADNO MONCAYO GÓMEZ** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SEDN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que dentro del término de un (1) día hábil siguiente la notificación que se le haga de esta providencia, publique la presente sentencia de tutela en el sitio dispuesto en su página web para las Convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes. La entidad deberá demostrar el cumplimiento de esta diligencia dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación de esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y

<sup>14</sup> Consúltese en <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

<sup>15</sup> “**ARTICULO 6.- Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

5º del Decreto 306 de 1992, en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.- ADVERTIR** a los interesados, en el momento de la notificación, que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, atendiendo lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser recurrido.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ROSA CARLINA REINA MENESES**  
Jueza